



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1282-2001-AA/TC
APURÍMAC
RICHARD ARCE CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de septiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha diez de octubre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Richard Arce Cáceres contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 32, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas treinta y dos, corre la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve confirmar la resolución expedida por el Juzgado Civil de Andahuaylas, que declara, de plano, improcedente la demanda interpuesta por el demandante contra el Juez del Juzgado Civil de Andahuaylas, doctor Juan Abelardo Villanueva Núñez.
3. Que el Juzgado Civil de Andahuaylas, al resolver, como se aprecia a fojas catorce, no ha dado cumplimiento al segundo párrafo del artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, en concordancia con lo que dispone el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, ya que para los casos de acciones de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, la Sala Civil o Mixta respectiva, resuelve en primera instancia y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve en segunda instancia; lo que no ha sucedido en el presente caso al resolver el juzgado en primera instancia, lo que no es de su competencia.
4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 42.º y el artículo 60.º de la misma Ley N.º 26435.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida, insubistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas catorce, que contiene la resolución de fecha seis de junio de dos mil uno, a cuyo estado manda reponer la causa para que el Juzgado Civil designado de Andahuaylas eleve la demanda a la Sala respectiva para que resuelva conforme a derecho. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR